

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...].”*”;

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...].”*;

QUE, el artículo 27 de la Carta Magna dispone: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional [...].”*;

QUE, el artículo 28 de la Norma Suprema prevé: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...].”*;

QUE, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad [...].”*;

QUE, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...].”*;

QUE, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

QUE, el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

QUE, el artículo 343 de la Carta Magna prescribe: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...]*”;

QUE, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

QUE, el artículo 347 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]*”;

QUE, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI determina: “[...] *El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] b. Educación para el cambio: La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales; [...] f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las*

diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...] n. Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;

QUE, el artículo 6 de la Ley ídem determina: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: “a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. [...] i. Impulsar y fortalecer los procesos de educación permanente para adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con rezago escolar educativo para la erradicación del analfabetismo puro, funcional, digital, y la superación del rezago educativo, asegurando los recursos necesarios [...]*”;

QUE, el cuarto inciso del artículo 19 de la LOEI determina: “[...] *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...]*”;

QUE, el artículo 22 de la LOEI establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

QUE, el artículo 37 de la LOEI establece: “[...] *El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo [...]*”;

QUE, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: [...] c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de Educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios. Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley. La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación, corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional [...]*”;

QUE, la Disposición General Décima Tercera de la Ley ídem establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses [...]*”;

QUE, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *Modalidades a distancia.- Son las que proponen procesos autónomos de aprendizaje de los estudiantes para el cumplimiento del currículo nacional, que se caracterizan por no requerir asistencia presencial a clases ni acompañamiento en establecimientos educativos. Sin embargo, podrán contar con acompañamiento de un tutor o guía de manera remota o virtual, y con encuentros presenciales fuera del establecimiento educativo. Estas modalidades podrán complementarse con instrumentos pedagógicos de apoyo, a través de cualquier medio que permitan la comunicación, acompañamiento y retroalimentación docente. Estas modalidades, deberán considerar el contexto, las necesidades educativas y las condiciones particulares de los estudiantes y sus familias, y deberán cumplir con las directrices del modelo de gestión, estándares y exigencia académica que determine la Autoridad Educativa Nacional para garantizar una educación de calidad [...]*”;

QUE, el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; [...]* 3. *Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender [...]*”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 470 de 10 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en algunas directrices, entre ellas, la siguiente: “[...] c) *Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]*”;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 1 de octubre de 2021 el Ministro de Educación Subrogante a esa fecha expidió la “*Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia*” y dispuso en la Disposición General Cuarta lo siguiente: “[...] *En el término máximo de 40 días contados desde la suscripción del presente acuerdo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con las respectivas instancias técnicas ministeriales, expedirán la norma técnica que defina el modelo de propuesta pedagógica, los niveles educativos, edades, servicios específicos, uso de los portales, plataformas o herramientas tecnológicas y demás parámetros técnicos y tecnológicos para que pueda ser ofertada la educación en modalidad a distancia [...]*”;

QUE, la Autoridad Educativa Nacional expidió el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00064-A de 1 de diciembre de 2021 cuyo objeto es “[...] *regular la flexibilización y contextualización del Currículo Nacional vigente, que podrán realizar las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación*”;

QUE, a través de Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00175-M de 10 de febrero de 2022, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la señora Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2022-18-IT de 10 de febrero de 2022, mediante el cual recomendó: “[...] *emitir mediante Acuerdo Ministerial el Modelo de Educación Formal a Distancia y la Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de Educación Formal a Distancia. Estos instrumentos deberán ser de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas a nivel nacional, fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares que requieran implementar la Modalidad a Distancia [...]*”;

QUE, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00175-M de 10 de febrero de 2022, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente [...]*”;

QUE, a través de Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00234-M de 22 de febrero de 2022, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la

señora Viceministra de Educación un alcance al Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00175-M y adjuntó el Informe Técnico No. DNEDBV-2022-044-IT de 21 de febrero de 2022; y, en la parte pertinente expuso: “[...] *El Modelo de Educación Formal a Distancia consiste en un marco orientativo para el desarrollo de los procesos educativos de la modalidad a distancia dentro del Sistema nacional de Educación y se articula con la Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de educación Formal a Distancia (2022) que regula los procedimientos mínimos para la operativización de la educación virtual y educación en casa. Ambos instrumentos serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para todas las instituciones particulares, fiscomisionales y municipales que otorguen esta Modalidad y serán los niveles de Gestión Zonal quienes verifiquen el debido cumplimiento de estos instrumentos a través de la autorización de funcionamiento y renovación [...]*”;

QUE, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00234-M de 22 de febrero de 2022, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente [...]*”;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00291-M de 7 de marzo de 2022, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las observaciones y sugerencias realizadas al proyecto de Acuerdo Ministerial elaborado por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa; y, en lo principal expuso: “[...] *después de la respectiva revisión realizada por las distintas áreas técnicas vinculadas, me permito remitir el documento con observaciones [...] Subsanadas estas observaciones, se considera validado el documento y pertinente su suscripción [...]*”;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00330-M de 14 de marzo de 2022, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica un alcance al Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2022-00291-M de 7 de marzo de 2022; y, en lo principal expuso: “[...] *me permito remitir la versión final del Documento con las observaciones de esta Subsecretaría. Subsanadas estas observaciones, se considera validado el documento [...]*”;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2022-00290-M de 15 de marzo de 2022, el Subsecretario de Educación Especializada e Inclusiva remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica, una solicitud en la que indicó: “[...] *criterio de esta Subsecretaría que el Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A debe derogarse en los artículos 4, 7, literal c), 10 y 14; mientras que, el Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A debe derogarse totalmente [...]*”;

QUE, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la

Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNO.- ÁMBITO.- El presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas a nivel nacional, de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular.

ARTÍCULO DOS.- Expedir el “*Modelo de Educación Formal a Distancia*”, instrumento que consta como anexo al presente Acuerdo Ministerial y es parte integrante del mismo.

ARTÍCULO TRES.- Expedir la “*Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de Educación Formal a Distancia*”, instrumento que consta como anexo al presente Acuerdo Ministerial y es parte integrante del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese al nivel de gestión zonal, la verificación del debido cumplimiento de los instrumentos expedidos mediante el presente instrumento, a través de la revisión de la autorización de funcionamiento y de la renovación de la autorización de funcionamiento, de las Instituciones Educativas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto de 2019.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, para que en el plazo de un mes calendario contado a partir de la expedición de este Acuerdo, realicen la revisión de la normativa secundaria relacionada con la educación formal a distancia; y, de ser pertinente, recomienden a la máxima autoridad su reforma o derogatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A de 24 de julio de 2020; así como, los artículos 4, 7 literal c), 10 y 14 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN